

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404479
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por contaminación procedente de actividad industrial

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 02/12/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padecen por olores intensos y desagradables, que -según señala- provienen de una empresa ubicada en el polígono 'La Pedrera' del municipio de Albaida.

Según expuso la persona interesada, se habían dirigido tanto al Ayuntamiento de Albaida como a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, exponiendo las molestias que sufren y solicitando la adopción de las medidas que resultasen precisas para investigar los hechos denunciados e imponer, en el caso de que quedasen constatadas, las medidas correctoras que correspondieran para lograr su erradicación y, con ello, el respeto de los derechos de los vecinos afectados a la salud y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

Se adjuntó a las administraciones una copia del escrito presentado por la persona interesada, realizando una exposición cronológica de las actuaciones realizadas; así como del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Albaida en fecha 05/01/2024 y de los informes administrativos a los que habían tenido acceso y nos remitieron.

De la lectura del mismo y de la documentación que se adjuntaba, observamos que el Ayuntamiento de Albaida emitió un informe, concluyendo que, al contar la actividad de referencia con una autorización ambiental integrada, las facultades de control e inspección, en cuanto órgano sustantivo ambiental, corresponden a la administración autonómica; motivo por el que se propuso la remisión del expediente a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

La interesada hizo asimismo una exposición detallada de las diversas actuaciones realizadas ante la citada conselleria y la información trasladada por parte de esta de que la denuncia formulada había sido remitida a diversos organismos al efecto de estudiarla y adoptar las medidas oportunas.

La ciudadana señaló que, a pesar de lo expuesto y de las actuaciones realizadas «las administraciones han mostrado una falta de coordinación y lentitud en sus respuestas. Hasta ahora, no se ha confirmado si los olores y emisiones afectan nuestra salud ni se han implementado acciones concretas para solucionarlo».

Por ello, concluyen su escrito de queja solicitando:

Que las administraciones competentes respondan en un plazo razonable las quejas y solicitudes presentadas, con eficacia y coherencia. Consideramos que es fundamental que se nos informe, de manera transparente, sobre las acciones realizadas hasta la fecha y

las previstas en relación con esta problemática. Además, solicitamos que las administraciones involucradas trabajen de manera coordinada para abordar y solucionar esta situación de manera efectiva, garantizando a los vecinos el acceso completo al expediente, incluyendo los informes y las acciones tomadas por cada organismo involucrado.

Exigimos un compromiso firme para llevar a cabo un estudio exhaustivo de calidad del aire, durante un período prolongado y cubriendo diferentes franjas horarias, especialmente durante la noche que es cuando los olores son más evidentes. Además, consideramos que se debe realizar por un organismo competente y oficial (no a cargo de los vecinos) y que sus resultados deben hacerse públicos. También pedimos que se determine si dichos olores y emisiones afectan a la salud pública de los vecinos y que se informe claramente sobre sus posibles impactos.

Es necesario identificar a los responsables de la problemática y que se adopten las medidas necesarias para solucionar el problema. Solicitamos también que no se quede en algo puntual, que no se olvide y se implementen inspecciones regulares para prevenir, si se soluciona, que esta situación se repita en un futuro

1.2. El 12/12/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Albaida y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndoles al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación de los procedimientos administrativos que se hayan iniciado, por las citadas administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, a raíz de los escritos presentados por los vecinos afectados, con expresión de los actos y/o resoluciones que se hayan adoptado»

Asimismo, solicitamos que se nos informaran sobre «las medidas que se hayan adoptado para notificar dichos actos y/o resoluciones a las personas afectadas en el caso de que, además de denunciantes, ostenten la condición de personas interesadas en los procedimientos iniciados a resultas de sus denuncias».

Finalmente, requerimos que se expusieran «las actuaciones realizadas para comprobar la realidad de las molestias denunciadas y, en caso de haber quedado constatadas, las medidas correctoras que se hayan impuesto (o se deban imponer) a los causantes de las mismas para lograr su cese y, con ello, el respeto de los derechos a la salud y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de las personas afectadas».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se han recibido los informes requeridos al Ayuntamiento de Albaida y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, ni consta que estos hayan solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de las administraciones implicadas a la hora de adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, las medidas precisas para investigar los hechos denunciados y reaccionar ante las infracciones que, en su caso, se hubieran constatado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a la salud y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centró, tal y como quedó delimitado en la precitada resolución de inicio de investigación del presente procedimiento de queja, por la reclamación formulada por la persona interesada contra la inactividad tanto del Ayuntamiento de Albaida como de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a la hora de analizar las denuncias que había formulado por las molestias que padecen injustamente por el funcionamiento de una actividad industrial.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Albaida o la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido la adopción de medidas tendentes a investigar los hechos molestos que vienen denunciando, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

En relación con la problemática que padece y denuncia la persona interesada, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos y los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentarse contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorpóral, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55)

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

De la lectura de la documentación aportada por la persona interesada se aprecia que la actividad cuenta con una autorización ambiental integrada, por lo que correspondería a la administración autonómica el ejercicio de las competencias de inspección y control del funcionamiento de la actividad.

Sea como fuere, ante la falta de remisión de ulterior información por parte de las administraciones implicadas, es preciso recordar que el artículo 77 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana es claro al establecer que:

La conselleria competente en medio ambiente y ganadería, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la administración general del Estado.

Por su parte, el artículo 82 (Requerimiento de subsanación de deficiencias en el funcionamiento) de esta misma Ley establece:

1. En el supuesto de actividades sujetas a autorización ambiental integrada, en caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, el órgano competente en materia de inspección podrá requerir al titular para que las corrija, en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad.

Los ayuntamientos tendrán la obligación de poner en conocimiento del órgano que hubiese otorgado la autorización ambiental integrada cualquier deficiencia o funcionamiento anormal que observen o del que tengan noticia.

2. La adopción de las medidas contempladas en este artículo son independientes de la incoación, cuando proceda, de expediente sancionador.

3. En el supuesto de actividades sujetas a instrumentos de intervención ambiental de competencia municipal, si el órgano competente de la Generalitat advirtiera irregularidades en su funcionamiento lo pondrá en conocimiento del ayuntamiento para el ejercicio de sus competencias en materia de inspección u sanción.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de esta Ley 6/2014, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y es que no puede ser de otra manera. Resulta importante aclarar que, aunque la industria de referencia cuente con la correspondiente autorización o licencia ambiental, nos encontramos ante un permiso de los llamados de “tracto sucesivo”, de tal manera que si se comprueba que las condiciones técnicas por las cuales se concedió la licencia no funcionan correctamente o son insuficientes para evitar las molestias, la administración competente debe ordenar la suspensión de la actividad y la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

Y es que la licencia o autorización ambiental se concede con la condición de cumplir unas condiciones para que no genere molestias. Si la actividad está produciéndolas, está claro que esas condiciones no se están cumpliendo y la administración debe intervenir para evitar este incumplimiento. El titular de la licencia tiene el derecho a ejercer la actividad. Pero este derecho no es absoluto. El ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

En el presente caso se somete a nuestra consideración una reclamación ciudadana por la inactividad de las administraciones públicas a la hora de investigar unos hechos molestos derivados del funcionamiento de una actividad industrial.

Los ciudadanos han expuesto reiteradamente a las administraciones local y autonómica diversos indicios de la existencia de unas irregularidades que estarían generando malos olores y una afección a la calidad del aire, sin que por parte de aquellas se hayan adoptado con **la celeridad y diligencia necesarias** las medidas precisas para comprobar los hechos denunciados y, lo que resulta más importante, para imponer con determinación las medidas correctoras que sean necesarias en el caso de constatarse la existencia de deficiencias que estén generando emisiones que pueda afectar a la salud de las personas.

Nos preocupa la demora que se expone en el presente asunto a la hora de reaccionar ante una denuncia de la ciudadanía directamente afectada, investigando los hechos que se le trasladan y, sobre todo, nos preocupa que la adopción de estas medidas llegue cuando sea ya demasiado tarde y las posibles deficiencias denunciadas se hayan materializado en resultados más graves para la salud de los vecinos o el medio ambiente afectado.

Entendemos que el reconocimiento y vigencia del principio de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y el sentido del servicio público nos llevan al territorio de lo razonable, y lo razonable en el presente caso es que, ante la existencia de una denuncia de unos hechos que podrían estar poniendo de manifiesto la existencia de una contaminación y afección a la calidad del aire, las administraciones públicas involucradas extremasen al máximo su colaboración y adoptasen, con determinación y rapidez, todas las medidas inspectoras y, en su caso, correctoras que sean precisas.

Como hemos destacado recientemente las defensorías del pueblo «las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos»; asimismo, hemos resaltado que «la buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados»

([Declaración programática y decálogo de las Defensorías del Pueblo](#) de las XXXVII Jornadas de Coordinación).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

Ni el Ayuntamiento de Albaida ni la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio todavía han remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/12/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Albaida y la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Albaida** y a la **Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que les corresponden a cada una de estas administraciones y si no lo hubieran hecho ya, analicen las denuncias presentadas por las personas afectadas por el funcionamiento de la industria de referencia y se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación derivada del funcionamiento de la actividad de referencia.
2. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde

manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana